



INFORME ACERCA DE LA PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS PROGENITORES PARA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO DE MENORES DE EDAD.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe relativa a la prestación del consentimiento por parte de los progenitores para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad.

El artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, bajo la rúbrica "Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación", establece en su apartado 5 lo siguiente:

*“Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de **sus representantes legales**. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.”*

Por su parte, el artículo 154 del Código Civil especifica que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores y que dicha función comprende, entre otros, el deber y la facultad de representarlos.

En consecuencia, los representantes legales de los menores de edad no emancipados serán sus progenitores, quienes, de acuerdo con la legislación en vigor, deberán prestar su consentimiento expreso para la interrupción voluntaria del embarazo de sus hijas menores de edad.

No obstante, según el artículo 156 del Código Civil:

“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

(...)

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva (...).”





Por tanto, si bien la patria potestad, en general, y la representación legal de la menor, en particular, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores, dicho artículo admite que pueda ser ejercida exclusivamente por uno de ellos en los supuestos expresamente previstos en el mismo. Hay pronunciamientos judiciales del orden jurisdiccional civil que avalan el ejercicio unilateral por uno de los progenitores en los supuestos especiales ya indicados.

Para los supuestos de inexistencia de patria potestad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil, los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad estarán sujetos a tutela, que se ejercerá en los términos previstos en los artículos 223 y siguientes del mismo cuerpo legal, debiendo ser el tutor quien deba prestar el consentimiento objeto de este informe.

En todo caso, cualquier decisión relativa a un menor de edad ha de proteger y preservar el interés superior de éste. En este sentido se pronuncia el artículo 3 de Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 18 de mayo de 2016.
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD.

ILMO. SR. VICECONSEJERO DE SANIDAD.

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE LA ASISTENCIA
SANITARIA.**

